



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

En virtud del informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

Conforme al numeral 3 del artículo 116 del C.G.P. y revisado el fallo que antecede, se **ORDENA** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2016-1407  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca50d56d12694f69f4bc6c793df4b50d5b79f84ac630017bb665ecf2c2dfce5**

Documento generado en 20/05/2022 11:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCO DE BOGOTA**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JOHNNY ALEJANDRO ACOSTA CORTEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a), quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

## NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-723

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027bf20602220927b4d373011ff173bed9e158eadf3a9befdb6e11dc8f50feb5**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 5 de octubre de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.
2. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-723

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb2dc3415572143bcd80bbcbefd0d64c89aa1daf057e10bdde616fb6c3b630c**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** formulada por **ROSA ELENA CUELLAR GUEVARA C.C. No. 41.759.021**, en contra de **JIN MAO S.A.S. INVERSIONES o INMOBILIARIAS C&H NIT. 900.622.537-7**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de **\$12.000.000,00**.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería a la **Dra. ANA MILENA ZAMBRANO TORO**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-391

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d8b095b9c1259b15d2a1e0915e866fa8f32d094daa5ee23e020afb3b8a011**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **HIDROTECNIC LTDA, VICTOR MANUEL GARNICA ORTIZ, ALFONSO VARELA TRIANA y GLADIS MILVIA MELO MORALES.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$34.759.079 M/cte (valores acumulados) correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el 05/03/2020 al mes de octubre del 2020.
2. Por la suma de \$9.700.208 M/cte correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-411*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de  
mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff130e702fa2f85239f6cba609b09144665e38a2097c2217d242f2dd423256c**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-414

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409be25162b72633ec5018affb64e8f45e1ff46091b7b57519f339a0aa4b4e81**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **JHON ALEJANDRO ALFONSO FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 101908805.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **QWX43E**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** con licencia provisional quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-415

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23  
de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abc3abe0617bbcbc928064c565dd716838806588d58c62e5f998e0366c27f2**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **ERICKSON STEVEN GARZON VILLARRAGA C.C: 1073714794.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **LNC14F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** con licencia provisional quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-416

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754154a5b3509a325d12cf404d6be5b7ce864ee444853d82baf2fdbbc476d115**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **CARLOS EDUARDO NOVA FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1030624822.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **STO45F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** con licencia provisional quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-417

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c589b68a2b4f7ea41fe20515806d935b583a21d17782184669279b7b94485**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-418

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3df1a00b667083a88a4cdca483e2688f67d5e2e9da14b09455dcca9ab6448**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. Que en el caso en concreto asciende a la suma de \$38.986.524 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

*PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)

2022-420

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23  
de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54366f634ad68e96d8268d2301a3e333ae008c2dd9aaf166fe037d1c3505834e**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUIS VICENTE GARZON HERRERA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 01503070005357**

1-Por la suma de \$434.310.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2019.

2-Por la suma de \$389.309.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

3-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1 a partir del 6 de junio de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4-Por la suma de \$439.073.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2019.

5-Por la suma de \$384.793.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

6-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4 a partir del 6 de julio de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal

fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7-Por la suma de \$443.890.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2019.

8-Por la suma de \$380.226.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

9-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13 a partir del 6 de agosto de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

10-Por la suma de \$448.759.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2019.

11-Por la suma de \$375.610.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

12-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10 a partir del 6 de septiembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13-Por la suma de \$453.682.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2019.

14-Por la suma de \$370.943.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

15-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13 a partir del 6 de octubre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

16-Por la suma de \$458.660.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2019.

17-Por la suma de \$366.224.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota

anteriormente relacionada.

18-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 16 a partir del 6 de noviembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

19-Por la suma de \$463.691.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

20-Por la suma de \$361.454.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

21-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 19 a partir del 6 de diciembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

22-Por la suma de \$468.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2020.

23-Por la suma de \$356.632.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

24-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 22 a partir del 6 de enero de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

25-Por la suma de \$473.920.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2020.

26-Por la suma de \$351.757.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

27-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 25 a partir del 6 de febrero de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

28-Por la suma de \$479.119.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la

cuota con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2020.

29-Por la suma de \$346.828.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

30-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 28 a partir del 6 de marzo de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

31-Por la suma de \$484.375.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2020.

32-Por la suma de \$341.845.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

33-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 31 a partir del 6 de abril de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

34-Por la suma de \$489.689.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2020.

35-Por la suma de \$336.807.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

36-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 34 a partir del 6 de mayo de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

37-Por la suma de \$495.060.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2020.

38-Por la suma de \$331.715.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

39-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 37 a partir del 6 de junio de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal

fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

40-Por la suma de \$500.492.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2020.

41-Por la suma de \$326.566.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

42-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 40 a partir del 6 de julio de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

43-Por la suma de \$505.982.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2020.

44-Por la suma de \$321.361.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

45-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 43 a partir del 6 de agosto de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

46-Por la suma de \$511.532.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2020.

47-Por la suma de \$316.099.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

48-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 46 a partir del 6 de septiembre de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

49-Por la suma de \$517.144.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2020.

50-Por la suma de \$310.779.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota

anteriormente relacionada.

51-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 49 a partir del 6 de octubre de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

52-Por la suma de \$522.817.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2020.

53-Por la suma de \$305.401.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

54-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 52 a partir del 6 de noviembre de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

55-Por la suma de \$528.553.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2020.

56-Por la suma de \$299.963.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

57-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 55 a partir del 6 de diciembre de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

58-Por la suma de \$534.351.00M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2021.

59-Por la suma de \$294.466.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

60-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 58 a partir del 6 de enero de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

61-Por la suma de \$540.213.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la

cuota con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2021.

62-Por la suma de \$288.809.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

63-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 61 a partir del 6 de febrero de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

64-Por la suma de \$546.139.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2021.

65-Por la suma de \$283.291.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

66-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 64 a partir del 6 de marzo de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

67-Por la suma de \$552.130.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2021.

68-Por la suma de \$277.611.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

69-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 67 a partir del 6 de abril de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

70-Por la suma de \$558.187.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2021.

71-Por la suma de \$271.869.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

72-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 70 a partir del 6 de mayo de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal

fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

73-Por la suma de \$564.310.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2021.

74-Por la suma de \$266.064.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

75-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 73 a partir del 6 de junio de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

76-Por la suma de \$570.500.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2021.

77-Por la suma de \$260.195.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

78-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 76 a partir del 6 de julio de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

79-Por la suma de \$576.759.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2021.

80-Por la suma de \$254.262.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

81-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 80 a partir del 6 de agosto de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

82-Por la suma de \$583.086.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2021.

83-Por la suma de \$248.263.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota

anteriormente relacionada.

84-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 82 a partir del 6 de septiembre de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

85-Por la suma de \$589.483.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2021.

86-Por la suma de \$242.199.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

87-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 85 a partir del 6 de octubre de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

88-Por la suma de \$595.949.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2021.

89-Por la suma de \$236.069.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

90-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 88 a partir del 6 de noviembre de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

91-Por la suma de \$602.487.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2021.

92-Por la suma de \$229.871.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

93-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 91 a partir del 6 de diciembre de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

94-Por la suma de \$609.096.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la

cuota con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.

95-Por la suma de \$223.605.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

96-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 94 a partir del 6 de enero de 2022 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

97-Por la suma de \$615.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022.

98-Por la suma de \$217.270.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

99-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 97 a partir del 6 de febrero de 2022 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

100-Por la suma de \$622.533.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2022.

101-Por la suma de \$210.866.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

102-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 106 a partir del 6 de marzo de 2022 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

103-Por la suma de \$629.362.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022.

104-Por la suma de \$204.392.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

105-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 103 a partir del 6 de abril de 2022 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal

fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

106-Por la suma de \$636.267.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2022.

107-Por la suma de \$197.846.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

108-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 106 a partir del 6 de mayo de 2022 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

109- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$18.387.442.00 M/CTE), correspondiente al valor del capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

110-Por los intereses de mora sobre el capital adeudado ya descrito en el numeral anterior a partir del día de presentación de la demanda fecha en la cual la obligación se hizo exigible debido a su aceleración pactada en el pagaré N° 01503070005357, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

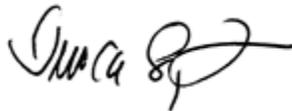
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-421

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb185ffff18c80127ad07417b57e13eaaf46661ef8243b15045b52cd132decb**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JUAN CAMILO TABORDA RODRIGUEZ** con C.C. 11.201.554 de Bogotá, en contra de **ROLAND ESTEBAN PUENTES TORRES**, con la cédula de ciudadanía No. 79.938.671, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio.

1. Por la suma **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$49.000.000,00 M/CTE.**
2. Por valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en la letra **SIN NUMERO**, desde el día 21 de **DICIEMBRE** de 2021 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **TATIANA MONTOYA ANGEE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-423*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de  
mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53e9216b46c70082ef26e7a31c66541643fd0b14e6b9d0bd16a0fb1a7d2904**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador designado por CENTRO DE CONCILIACION CAMARA COLOMBIANA, y al tenor del párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **SANDRA SANABRIA ACOSTA**, identificada con **CC.52.428.252** de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de Diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

**Oficiar a todos los Jueces** en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

**Prevenir a los deudores** del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

**Ordenar la inscripción** de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

**Requerir** a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

**Repórtese** de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a los apoderados y partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o

modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-424

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facab0744e09e876e3058f69e4f45a42f68c05823420b55112b0405c141ca1cd**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **LUZ MARINA MORENO SANCHEZ**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

<b>MODELO</b>	2019	<b>MARCA</b>	KIA
<b>PLACAS</b>	FPW382	<b>LINEA</b>	PICANTO
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	ROJO

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

**RECONOCER** personería al **Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-428

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0391baaac8557cee4711ad5c822c3f485f3bb732a844e719bc12690552fca46**

Documento generado en 19/05/2022 04:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosa, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 3 del artículo 26 indica: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. En el caso en concreto ronda sobre la suma de los \$37.556.000 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, teniendo en cuenta que lo pretendido es el 50% del bien identificado en la demanda, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo*

*PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djic)

2022-430

Djc

(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5e8452108e664cfb40b3ca4cec29864cf8953bcf24f17d3b0cc8dc285334d**

Documento generado en 20/05/2022 03:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **ALFONSO SANCHEZ CARRILLO**, identificado con C.C. 12.545.123.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

<b>PLACA</b>	<b>FVN-246</b>
<b>MODELO</b>	<b>2019</b>
<b>MARCA Y LINEA</b>	<b>CHEVROLET - BEAT</b>

**OFICIESE** por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-431

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29efdf2fd82a74a7082ae2c5ca61179b729bfdfa21041bfb08204bc84e6eae**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Remita la totalidad de los documentos indicados en el acápite de anexos, conforme al artículo 82 y 84 del C.G.P.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Secretaría proceda con la obligación impuesta por el artículo 8 del Decreto en cita en el momento oportuno.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-434

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae23eba1390f24493cf0e7f2171f039e812833657c21c61703ff5975ad8abf**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, se tiene que el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-435

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2301ffa80e95a119f89cce09c26171958e0fed0aa39397643ad5383ed9ecbef4**

Documento generado en 20/05/2022 03:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **BERNAL BELTRAN ELIZABETH**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ**

1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILDOSCIENTOS DE PESOS (\$ 74,792,200) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.7686504.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-436*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614c8d05c47a980cf9b46fdf69b426d56aa39b01e007ea4423c5e6f01cf22f2**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DUVAN ALDUBAR CORREA CARDONA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49'045.151 M/Cte**, correspondiente al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4010890011026865 - 5288840179893681 con vencimiento desde el 5 de abril de 2022, discriminados así:

<b>Nº OBLIGACION</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>
4010890011026865	\$23'620.156,00
5288840179893681	\$25'424.995,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$49'045.151</b>

2. Por la suma de **\$5'094.707,00M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4010890011026865 - 5288840179893681, discriminados así:

<b>Nº OBLIGACION</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
4010890011026865	\$2'017.402,00
5288840179893681	\$3'077.305,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5'094.707,00</b>

3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1), a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de abril de 2022 y hasta su cancelación total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a

ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-437

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bde5979ba54ef0930bf6012869116f62c08a0ad84a27d0d94a609a49b7bad9**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a arrimar el Título Valor propiamente dicho y conforme a las normas del código de comercio artículo 619 y ss, ya que se advierten en el escrito de la demanda, pero no se observa en el expediente.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-439

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

59 Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e3c3a15732b9fcb5aafb8a64e38c0e5f3bbf32b81a795b1f9adf7c4f7f073**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022

### **Ref. Inc. Desacato Tutela No.110014003015-2021-1006-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este despacho judicial el 18 de enero de 2022, dentro de acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARIA CLAUDIA XIMENA DEL CASTILLO BERNAL BLANDON en contra de CAPITAL SALUD E.P.S-S e I.P.S. MEIDE S.A.S. (*documento 11 y 14*)

### **I. ANTECEDENTE:**

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 18 de enero de 2022 este despacho concedió el amparo de tutela deprecado por la señora DIANA MARIA CLAUDIA XIMENA DEL CASTILLO BERNAL BLANDON, por afectación a su derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD E.P.S.-S y MEIDE SAS, que *“de manera inmediata adelanten las acciones tendientes a autorizar, programar y practicar de manera real y efectiva las 24 TERAPIAS DEL LENGUAJE DOMICILIARIAS, 15 TERAPIA FISICA INTEGRAL DOMICILIARIA, 15 TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIA y 15 TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DE LA VOZ DOMICILIARIA, que le fueron que le fueron ordenadas a DIANA MARIA CLAUDIA XIMENA DEL CASTILLO BERNAL BLANDON por el médico tratante –FISIATRA- desde el pasado 11 de agosto y 27 de octubre de 2021. Así mismo, la EPS CAPITAL SALUD deberán realizar las gestiones necesarias, con el fin de garantizar el acceso a todos los servicios por ella requeridos y la continuidad en las prestaciones según lo disponga el profesional tratante, y sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. ...”*

2. El 27 de enero de 2022, la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se procedió mediante proveído del 2 de febrero de 2022 a requerir a Capital SALUD EPS (*documento 14*) quien dentro del término concedido guardó silencio, por lo que mediante proveído del 4 de marzo de 2022, se ordenó un nuevo requerimiento a la EPS e IPS (*documento 19*) recibiendo oportuno pronunciamiento de las accionada (*documento 23 y 25*).

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 22 de marzo de 2022, abrió el incidente de desacato en contra del Dr. MARLON YESIS RODRIGUEZ QUINTERO apoderado general y el superior jerárquico Dr. SIGELFRIDO GONZALEZ GIL coordinador médico de tutelas de CAPITAL SALUD EPSS y la representante legal de MEIDE SAS señora JENNY DEL PILAR MARROQUIN PALACIOS, ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (*documento 26*)

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado vía email el 29 de marzo de 2022 compartiéndose con las partes el link del expediente (*documento 27*), por lo que el 1 de abril de 2022, la gerente de MEIDE SAS indicó que la accionante es paciente afiliada de CAPITAL SALUD regimen subsidiado, que su representada tiene contrato de prestacion de servicios de salud No.o77-2021 con Capital Salud con el objeto de prestar servicios de salud para la atención de programas integrales de servicio domiciliario para sus afiliados, es por ello que el medico domiciliario el 25 de noviembre de 2021 realiza visita al paciente dejando como plan terapéutico: 10 sesiones de fonoaudiología, 10 sesiones de terapia física y 10 sesiones de terapia ocupacional, las cuales se realizaron así:

Terapia Física:

1. El día 25 de noviembre de 2021.
2. El día 24 de febrero de 2021.
3. El día 11 de marzo de 2021.
4. El día 14 de marzo de 2021.
5. El día 15 de marzo de 2021.
6. El día 16 de marzo de 2021.
7. El día 17 de marzo de 2021.
8. El día 18 de marzo de 2021.
9. El día 22 de marzo de 2021.
10. El día 23 de marzo de 2021.
11. El día 24 de marzo de 2021.

12. El día 29 de marzo de 2021.

Terapia ocupacional:

1. El día 14 de marzo de 2022.
2. El día 15 de marzo de 2022.
3. El día 16 de marzo de 2022.
4. El día 17 de marzo de 2022.
5. El día 18 de marzo de 2022.
6. El día 19 de marzo de 2022.
7. El día 22 de marzo de 2022.
8. El día 23 de marzo de 2022.
9. El día 24 de marzo de 2022.
10. El día 26 de marzo de 2022.
11. El día 28 de marzo de 2022.

Terapia de lenguaje:

1. El día 14 de marzo de 2022.
2. El día 15 de marzo de 2022.
3. El día 16 de marzo de 2022.
4. El día 17 de marzo de 2022.
5. El día 18 de marzo de 2022.
6. El día 22 de marzo de 2022.
7. El día 23 de marzo de 2022.
8. El día 24 de marzo de 2022.
9. El día 28 de marzo de 2022.
10. El día 31 de marzo de 2022.

Que de lo expuesto se evidencia que su representada ha dado cumplimiento al fallo de tutela (*Documento 30*) aclarando que el resto de lo ordenado en la tutela es competencia de Capital Salud.

Posteriormente y con escrito radicado el 5 de abril de 2022, el gerente de Meide SAS reitero lo ya informado, adicionando únicamente una terapia física realizada el 29 de marzo de 2022, reiterando que su representada ha cumplido y que es la EPS Capital Salud a la que se le debe requerir para lo de su cargo. (*documento 32*)

El apoderado general de CAPITAL SALUD EPSS, (*documento 25*) informó que validado el caso por el área jurídica en conjunto con el área de auditoría médica de la entidad, se encontro que su representada ha actuado conforme lo establece la normatividad vigente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes, entre ellos el afiliado.

Frente a la atención médica domiciliaria Capital Salud EPS-S gestionó y autorizó el programa integral de servicio domiciliario con la IPS Meide S.A.S, esto con el fin de garantizar una atención oportuna y de alta calidad, para lo cual adjunta documento en el cual la IPS indica la atención garantizada a la usuaria y las profesionales asignadas para ello.

3. Capital Salud S.A.S. direcciona la mencionada paciente a MEIDE S.A.S.
4. Por lo anterior el médico domiciliario el día 25 de noviembre de 2021 realiza valoración médica en el domicilio de la paciente, dejando como plan terapéutico (i) 10 sesiones de fonoaudiología; (ii) 10 sesiones de terapia física; y (iii) 10 sesiones de terapia ocupacional.
5. De la orden médica a la fecha se han ejecutado las siguientes terapias así:  
Terapia física: 25 de noviembre de 2021  
Terapia física: 24 de febrero de 2022  
Terapia física: 11 de marzo de 2022  
Terapia ocupacional: 14 de marzo de 2022  
Terapia de lenguaje (Fonoaudiología): 14 de marzo de 2022.
6. Se programan las restantes terapias así:  
Terapia física: 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de 2022.  
Terapia ocupacional: 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022.  
Terapia de lenguaje (Fonoaudiología): 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022.

Ahora bien, dando respuesta al auto en mención, me permito:

1. Las profesionales designadas para la realización de las terapias en las fechas que anteriormente se leen son:  
Terapeuta Física: Melanie Rangel Carranza  
Terapeuta Ocupacional: Jaquelin Laverde González  
Fonoaudióloga: Elizabeth Muñoz Albarracín

Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S no solo evidencia el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho en favor de la Afiliada, sino, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación, por lo que solicita se ordene el archivo del incidente.

De otra parte señala que el llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD, es el subdirector y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior

jerárquico es el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN identificado con C.C. 80.497.200, en calidad de DIRECTOR MÉDICO de CAPITAL SALUD EPS-S.

Que en relación a MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, informa que no cuento con las facultades para ser responsable del cumplimiento de los fallos de tutela ya que únicamente actuó en calidad de apoderado general para realizar y suscribir los documentos de respuesta a las acciones de tutela y demás trámites que de ellos se desprendan.

Con escrito radicado el 20 de abril de 2022 (*documento 35*) el apoderado de Capital Salud comunicó que la entidad el 14 de marzo de 2022 había autorizado paquete de terapia integral domiciliario, 15 terapias integrales domiciliarias, al prestador MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES MEIDE SAS.

Aunado a lo anterior, adjunta soporte enviado por la IPS MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES MEIDE SAS, en el cual se evidencia la prestación y programación de las 15 terapias para las siguientes especialidades:

¡• *Terapia física: El prestador se permite manifestar que las 15 terapias fueron programadas desde el 17 de abril de 2022, pero tanto el 7 como el 08 de abril, no fue posible la materialización de la terapia, toda vez que el primer día, no se encontraba el padre de la usuaria, por lo cual no se pudo acceder al domicilio, y el 8 de abril el padre no permite el acceso al domicilio, puesto que la usuaria se encontraba con sangrado menstrual.*

*Por lo anterior, fue necesario volver a programar las 15 terapias a partir del 11 de abril de 2022, y que irían hasta el 03 de mayo, como se muestra a continuación: Terapias Físicas*



3. 11 de abril de 2022. (Realizada)
4. 12 de abril de 2022. (Realizada)
5. 13 de abril de 2022. (Realizada)
6. 18 de abril de 2022. (Realizada)
7. 19 de abril de 2022. (Realizada)
8. 20 de abril de 2022.
9. 21 de abril de 2022.
10. 22 de abril de 2022.
11. 25 de abril de 2022.
12. 26 de abril de 2022.
13. 27 de abril de 2022.
14. 28 de abril de 2022.
15. 29 de abril de 2022.
16. 2 de mayo de 2022.
17. 3 de mayo de 2022.

- **Terapia Ocupacional:**

Terapia ocupacional

Medicina Integral de Especialidades

1. 8 de abril de 2022. (Realizada)
2. 11 de abril de 2022. (Realizada)
3. 12 de abril de 2022. (Realizada)
4. 13 de abril de 2022. (Realizada)
5. 18 de abril de 2022. (Realizada)
6. 19 de abril de 2022. (Realizada)
7. 20 de abril de 2022.
8. 21 de abril de 2022.
9. 22 de abril de 2022.
10. 25 de abril de 2022.
11. 26 de abril de 2022.

Sede Sur Carrera 10 No. 16 – 37 Sur  
Sede Suba Carrera 92 No. 151-01  
Sede Chapinero Calle 63 No. 13 – 12 Piso 5  
Sede Carvajal Calle 35 Sur No. 70-14  
Bogotá - Colombia

MEIDE S.A.S.  
Medicina Integral de Especialidades

12. 27 de abril de 2022.
13. 28 de abril de 2022.
14. 29 de abril de 2022.
15. 2 de mayo de 2022.
16. 3 de mayo de 2022.

- **Terapia fonaudiológica de la voz domiciliar:**

Terapia de lenguaje

Medicina Integral de Especialidades

1. 11 de abril de 2022. (Realizada)
2. 12 de abril de 2022. (Realizada)
3. 13 de abril de 2022. (Realizada)
4. 18 de abril de 2022. (Realizada)
5. 19 de abril de 2022. (Realizada)
6. 20 de abril de 2022.
7. 21 de abril de 2022.
8. 22 de abril de 2022.
9. 25 de abril de 2022.
10. 26 de abril de 2022.
11. 27 de abril de 2022.
12. 28 de abril de 2022.
13. 29 de abril de 2022.
14. 2 de mayo de 2022.
15. 3 de mayo de 2022.

MEIDE S.A.S.  
Medicina Integral de Especialidades

Que en ese orden, no se presenta ningún incumplimiento al fallo, por el contrario, se evidencia que se han adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden emanada por su despacho.

Resalta que a la usuaria en ningún momento se le ha negado la prestación del servicio de terapias domiciliarias, lo que aconteció el mes anterior, es que el medico domiciliario ordenó 10 terapias, por lo cual Capital

Salud EPS-S, efectuó autorización atendiendo al concepto del último médico tratante.

Sin embargo y con el fin de atender la orden de la SUBRED PRESTADORA, se autorizaron y direccionaron 15 terapias para cada especialidad. Esta situación, hace que no exista responsabilidad objetiva ni subjetiva alguna ya que se ha hecho lo necesario para lograr el cumplimiento de la decisión de primera instancia, por lo que solicita se ordene el archivo del incidente.

Pone de presente que el llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD es la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 51666597 subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico el Dr. MAURICIO GARZON QUITIAN DIRECTOR MEDICO de CAPITAL SALUD EPSS.

Respecto a MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, informa que no cuento con las facultades para ser responsable del cumplimiento de los fallos de tutela ya que únicamente actúa en calidad de apoderado general para realizar y suscribir los documentos de respuesta a las acciones de tutela y demás trámites que de ellos se desprendan. Igualmente, el Dr. SIGELFRIDO GONZALEZ GIL, no es el superior jerárquico, y tampoco entre sus funciones, se encuentra el dar cumplimiento a los fallos de tutela, por lo cual, solicito sea desvinculado del presente proceso.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** solicito su desvinculación del presente tramite temiendo en cuenta que la accionante estaba afiliada a la EPS CAPITAL SALUD y que en el fallo no se había emitido orden alguna contra dicha entidad. (*documento 29 y 31*)

Con escrito radicado el 30 de marzo de 2022 la accionante insiste en el tramite incidental teniendo en cuenta que la IPS MEIDE solo le ha practicado 10 terapias del lenguaje y 1 ocupaciones, cuando en el fallo de tutela se ordenaron 24 terapias del lenguaje y 15 ocupacionales. (*documeno 28*).

6.- Por auto del 19 de abril de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de Gestión del Riesgo y la Gerente de Salud y Representante Legal suplente de FAMISANAR E.P.S., deben ser sancionadas por desacato a orden judicial, emitida por este Juzgado durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite*

*del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*<sup>3</sup>

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*<sup>4</sup>

### **Caso concreto:**

La incidentante señala que Capital Salud EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque las terapias que le fueron ordenadas no se las han practicado de manera completa, siendo esas las razones para acudir a este trámite.

Por su parte CAPITAL SALUD informa y acredita que las terapias ordenadas a la paciente según la última valoración del médico tratante ya fueron autorizadas y se han venido realizando según el cronograma informado por la IPS MEIDE, quien también le informó que hay algunas que toco reprogramarlas, por razones ajenas a la IPS.

Meide IPS, acredita con la historia clínica, que en la valoración realizada por el medico el 25 de noviembre de 2021, le fueron prescritas a la afiliada 10 sesiones de terapias domiciliarias por fonoaudiología, física, ocupacional, las que conforme se observa de la historia clínica fueron realizadas, la última de ellas el 24 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que

la programada para el 25 de marzo fue suspendida a solicitud del padre de la accionante.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo informado y acreditado recientemente por la EPS Capital Salud, en lo atinente a que la entidad le autorizó paquete de terapia integral domiciliario (Física, Ocupacional y fonoadiológica) para 15 terapias las que fueron direccionadas a la IPS MEIDE SAS quien además certificó que ya fueron programadas y se han realizado conforme al siguiente documento:

Terapia física

1. El día 7 de abril de 2022, se acercaron al domicilio, pero el acudiente no permitió la realización de la terapia, por ausencia del padre.
2. El día 8 de abril de 2022 se acercan al domicilio, pero el padre de la paciente no permite la realización de la misma, dado que la paciente se encontraba con sangrado menstrual.

3. 11 de abril de 2022. (Realizada)
4. 12 de abril de 2022. (Realizada)
5. 13 de abril de 2022. (Realizada)
6. 18 de abril de 2022. (Realizada)
7. 19 de abril de 2022. (Realizada)
8. 20 de abril de 2022.
9. 21 de abril de 2022.
10. 22 de abril de 2022.
11. 25 de abril de 2022.
12. 26 de abril de 2022.
13. 27 de abril de 2022.
14. 28 de abril de 2022.
15. 29 de abril de 2022.
16. 2 de mayo de 2022.
17. 3 de mayo de 2022.

• **Terapia Ocupacional:**

Terapia ocupacional
1. 8 de abril de 2022. (Realizada)
2. 11 de abril de 2022. (Realizada)
3. 12 de abril de 2022. (Realizada)
4. 13 de abril de 2022. (Realizada)
5. 18 de abril de 2022. (Realizada)
6. 19 de abril de 2022. (Realizada)
7. 20 de abril de 2022.
8. 21 de abril de 2022.
9. 22 de abril de 2022.
10. 25 de abril de 2022.
11. 26 de abril de 2022.

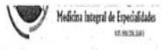
Sede Sur Carrera 10 No. 16 – 37 Sur  
Sede Suba Carrera 92 No. 151-01

12. 27 de abril de 2022.
13. 28 de abril de 2022.
14. 29 de abril de 2022.
15. 2 de mayo de 2022.
16. 3 de mayo de 2022.



• **Terapia fonoaudiológica de la voz domiciliar:**

Terapia de lenguaje
1. 11 de abril de 2022. (Realizada)
2. 12 de abril de 2022. (Realizada)
3. 13 de abril de 2022. (Realizada)
4. 18 de abril de 2022. (Realizada)
5. 19 de abril de 2022. (Realizada)
6. 20 de abril de 2022.
7. 21 de abril de 2022.
8. 22 de abril de 2022.
9. 25 de abril de 2022.
10. 26 de abril de 2022.
11. 27 de abril de 2022.
12. 28 de abril de 2022.
13. 29 de abril de 2022.
14. 2 de mayo de 2022.
15. 3 de mayo de 2022.



Conforme a lo anterior, y al quedar demostrado que las entidades accionadas (CAPITAL SALUD EPS y MEIDE SAS) han cumplido con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

Hay que poner de presente que las EPS e IPS se sujetan a lo que el médico tratante le prescriba a la paciente en las valoraciones recientes que le hagan y si bien en la consulta que tuvo el 11 de agosto de 2021 el fisiatra le ordenó 24 terapias ocupacionales y así se ordenó en el fallo,

menos no lo es, que en la valoración y orden del 27 de octubre de 2021, el fisiatra consideró pertinente prescribirle únicamente 15 terapias físicas integrales, 15 terapia ocupacional integral y 15 terapias fonoaudiológicas, misma cantidad que el médico tratante y teniendo en cuenta la condición de la paciente le ha seguido ordenando.

No hay que pasar por alto que el concepto del medico tratante es importante toda vez que es solo él quien conoce las condiciones del paciente de primera mano y será él quien determine que cantidad de terapias puede o debe recibir su paciente, y como quiera que ha sido el galeno tratante quien a determinado que la cantidad requerida por la afiliada son 15 terapias, esas son las que la EPS autoriza y la IPS realiza, siempre y cuando pueda y no se presenten razones externas que impidan su realización, como las ya mencionadas de manera precedente.

### **DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **3.- RESUELVE**

1.- DECLARAR que la EPSS CAPITAL SALUD e IPS MEIDE SAS, no incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 18 de enero de 2022.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

#### **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_59\_ Hoy \_23 de mayo de 2022\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ffd8244bb0c228d98851fd4f2ffac1b67459280b703dc785cf917352cd1894**

Documento generado en 20/05/2022 05:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**